



## **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

**Radicado:** 11001600009920220056900  
N.I. 424351 (2023-00029)  
**Procesadas:** ANDREY JOSE PIÑARETE GALINDO  
**Delito:** AMENAZAS CONTRA DEFENSORES DE  
DERECHOS HUMANOS Y SERVIDORES  
PUBLICOS  
**Decisión:** SENTENCIA CONDENATORIA

Bogotá D.C., veintidós (12) de julio de dos mil veinticinco (2025)

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Emitido el sentido del fallo y corrido el traslado previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde, en la actuación adelantada contra el acusado **ANDREY JOSE PIÑARETE GALINDO**, quien agotado el juicio oral, fue condenado por el delito de **AMENAZAS CONTRA DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS Y SERVIDORES PUBLICOS**.

### **2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES**

Tuvieron su génesis el 10 de agosto de 2022, cuando el líder político Federico Gutiérrez Zuluaga recibió en su cuenta privada de twitter @ficogutierrez, del perfil andreypiñarete <https://www.instagram.com/andreypiñarete/>, amenaza

con el siguiente contenido “ *Das asco pichurria, meterte una indumil es poco mejor unas 15, dejarle la cabeza llena de metralla*”, la que tenía como finalidad infundirle temor y ponerle de presente que se quería acabar con su vida.

### **3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

De acuerdo con la única estipulación probatoria, responde al nombre de **ANDREY JOSE PIÑARETE GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.762.314 expedida en esta Bogotá, donde nació el 16 de agosto de 1983, dijo residir en las palmas de gran canarias barranco zapatero terror y portar el abonado telefónico 343501123.

**Descripción morfológica:** Se trata de una persona de sexo masculino de una estatura aproximada de 1.67 cm y grupo sanguíneo factor RH 0+.

### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

**4.1** En audiencia preliminar que se surtió el 18 de enero del año que pasó ante el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se formuló imputación al indiciado **ANDREY JOSE PIÑARETE GALINDO**, como presunto autor del delito de **AMENAZAS CONTRA DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS Y SERVIDORES PUBLICOS**, previsto en el artículo 188E del Estatuto de las Penas.

**4.2.** Cumplido el rito procesal referido en precedencia y transcurrido el lapso establecido por el legislador para el efecto, el ente persecutor presentó escrito de acusación, cuyo conocimiento correspondió por

reparto aleatorio a este estrado judicial; mismo que el 6 de julio de 2023, llevó a cabo la audiencia respectiva, donde se ratificó el reato en mención.

**4.3.** La audiencia preparatoria se celebró el 18 de enero el año que transcurre.

**4.4.** El juicio oral se desarrolló en sesiones del 4 de abril, 30 de mayo, 19 de septiembre y finalizó el 5 de diciembre con sentido de fallo condenatorio.

## **5. TEORÍAS DEL CASO, ESTIPULACIONES PROBATORIAS Y ALEGACIONES FINALES**

### **5.1. Teorías del caso**

#### **5.1.1. Fiscalía**

Se propuso demostrar más allá de toda duda razonable la materialidad de la conducta y la consecuente responsabilidad del procesado en el delito de **AMENAZAS CONTRA DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS Y SERVIDORES PUBLICOS**, del que fue víctima el 10 de agosto de 2022, el líder político doctor Federico Gutiérrez Zuluaga, a través del perfil de Instagram de aquel.

Cometido que cumpliría con la prueba testimonial y documental que ofrecería, por ende, anticipó solicitud de sentencia condenatoria.

### **5.2. Estipulaciones probatorias**

La delegada de la fiscalía y los defensores acordaron dar por acreditado, por ende, excluir de cualquier debate la plena identidad del acusado en los términos ya mencionados.

### **5.3. Alegatos finales**

#### **5.3.1. Fiscalía**

Solicitó fallo condenatorio al estimar que cumplió la promesa que hizo al iniciar el juicio oral, por ende, me llevó al conocimiento más allá de toda duda razonable en torno a la existencia del delito de **AMENAZAS CONTRA DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS Y SERVIDORES PUBLICOS** y la activa participación del encartado en su comisión.

En su sentir, a través de las pruebas testimoniales y documentales que ofreció, las que consideró merecen absoluta credibilidad, dado que fueron coherentes, consistentes y detalladas y están alejadas de cualquier interés de causar perjuicio al encartado, acreditó que fue el acusado quien remitió la amanezca al líder político poniéndole de presente su intención de causarle la muerte.

Destacó que de las mismas brotó que el remitente se encontraba en España, país donde estaba y actualmente se encuentra el encausado, por ende, no hay duda que sea el sujeto pasivo de la acción, especialmente, porque no se encontraron más perfiles asociados con ese nombre, las cuenta de Instagram y de Facebook se encuentran asociadas a sus correo electrónicos, los que tienen dominio en Colombia y en España, de donde dedujo que es el autor del atentado contra la autonomía individual del doctor Federico Gutiérrez Zuluaga, quien desde 1997 se ha desempeñado

como líder político y tal condición ha sido Concejal, Alcalde de Medellín en dos períodos y candidato presidencial por el movimiento “Creemos Colombia”.

### **5.3.2 Apoderado de víctima.**

Se adhirió por completo a la argumentación de la delegada de la fiscalía, porque cuanto en su sentir, los hechos materia de acusación fueron debidamente acreditados y de esa manera deprecó fallo condenatorio en el cual se deje un precedente y se mande un mensaje histórico a la sociedad, en torno al respeto que merece la función y el uso adecuado de las redes sociales.

Al respecto, enfatizó la calidad de líder político de su prohijado con una trayectoria desde 1997; periodo en que ha sido Concejal varias veces, Alcalde de Medellín y candidato a la presidencia de este país, consecuencia lo cual, ha recibido múltiples amenazas, que incluyeron la enviada a su red social privada a través de cuenta del acusado, quien cansado de la situación, decidió replicarla en sus redes sociales para que la ciudadanía tomara conciencia de tal proceder y contrarrestar cualquier situación encaminada a generar odio y terror, dado que las mismas generaron inseguridad intranquilidad.

Aseguró que ningún reparo se cierne en torno a la vulneración del bien jurídico tutelado e la libertad individual, para cuya garantía precisamente la Ley 1908 de 2018, creo el reato que nos ocupa, porque en norte prueba abundante y contundente, que incluye no solo el testimonio de la víctima, sino de la señora Adriana del Pilar Chávez, - ex compañera sentimental del agresor- quien lo ubicó en el sitio de origen de las llamadas

y reconoció que el perfil era de aquel, que incluso allí habían fotos de la familia y que tan pronto fue alertado sobre lo sucedido, privatizó las redes sociales.

En consonancia enfatizó que el carácter violento que resaltó la ex compañera sentimental del encartado, por el que debió denunciarlo penalmente, es indicativo del dolo que exige el tipo penal en discusión; que las amenazas se dieron en razón la calidad de líder político y no por motivo diferente; que las cuentas de aquel están asociadas al mismo número de teléfono, tienen un dominio Colombiano y otro Español; que uno se corresponde con que el suministró al identificarse; que se supo que la cuenta de Facebook le pertenece al encarado; que para la fecha y hora de los hechos tuvo actividad y que aunque existe una diferencia horaria, obedece a que la plataforma tiene su asiento en Estados Unidos, la actividad se reporta en España y el destino es Colombia, es decir, hay tres variables de cambio en el horario.

Para concluir refirió que las redes sociales se han convertido en herramientas de matoneo, estigmatización, destrucción moral, familiar y física y que son *“un velo para la delincuencia”* con miras a lograr que el actuar delictivo quede en la impunidad y pueda continuarse en el mismo.

### **5.3.3 Ministerio público**

Luego de hacer mención al contenido del artículo 7° en armonía con el 381 del Código de Procedimiento Penal, mencionar las exigencias para que pueda predicarse que la conducta es punible, replicar el contenido del artículo 188E, la normativa y finalidad con que se creó el tipo penal materia de análisis; resaltar el bien jurídico tutelado, lo que sobre el

particular señaló la Corte Constitucional en sentencia C-191 de 2019 - estudió la demanda de inconstitucional del citado precepto y lo considerado por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal. en sentencia emitida dentro del radicado 482001; hacer algunas precisiones sobre los elementos estructurales del ilícito, demandó fallo condenatorio tras considerar que el ente fiscal, quien tenía la carga probatoria de desvirtuar la presunción de inocencia, logró su cometido a través de todos y cada uno de los elementos de persuasión que ofreció.

Sobre el tema enfatizó que dicha parte determinó la calidad de líder político del doctor Federico Gutiérrez Zuluaga –, de Concejal y Alcalde de Medellín y candidato a la presidencia entre el 2021 y 2022; que su actividad política ha sido influenciada por la delincuencia, amenazas a través de redes sociales como Twitter, Instagram y Facebook, de donde se han transmitido mucho mensajes de odio, como el que recibió en agosto de 2022, con lo que se afectó su tranquilidad personal y familiar, por representar a la comunidad, defender sus ideas y posturas políticas en los cargos representativos que ha tenido.

Al igual que sus antecesores, aludió que el motivo de la amenaza son su actividad política; que el propósito no era otro que causarle daño en su vida e integridad personal a la víctima, lo que fue ratificado por ésta, frente a lo razonó existe suficiente evidencia para entender satisfecho el primer presupuesto que demanda el legislador para emitir un fallo adverso a los intereses del procesado.

Frente a la responsabilidad, adujo que principalmente se tiene el testimonio de Adriana del Pilar Chávez Ochoa, quien admitió que la cuenta de la cual se produjo la amenaza, le corresponde a su ex pareja

sentimental, a quien ubicó en España de donde provino el mensaje del contenido señalado, lo que encontró sustento en el testimonio de Jesica Gómez Rodríguez - analista de grupo de amenazas-, que determinó quien era el usuario del perfil, de donde se canalizó, estableciendo que se trata del encartado, cuya cuenta aparecía privatizada; que aquel a su vez, tenía una cuenta de Facebook asociada a los mismos correos y números telefónicos; uno con dominio en España y otro en este país.

Siguiendo dicho derrotero, aseguró que lo señalado por las citadas deponentes también fue afianzado con el testimonio de Zulma Rocío Olaya, quien con la información que previamente había obtenido, solicitó búsqueda selectiva en base de datos y determinó los asociados a las dos cuentas, los cuales son coincidentes, pero además cotejó los correos y los números telefónicos, de donde se puso a llegar a la conclusión que se trata de la misma persona.

Para rematar, hizo hincapié en que no se hallaron más perfiles con el mismo nombre y que se supo que hubo actividad en la cuenta de Instagram desde España el 10 de agosto de 2024 a las 23:42 y que no obstante que en el escrito acusación se dice que la amenaza se produjo a las 22:57, es importante a la hora de emitir el fallo, tomar en consideración las diferencias horarias y que no solo se recibió un mensaje.

#### **5.3.4. Defensa técnica**

Abogo por la absolución de su prohijado, recalcando que la sentencia no se puede sustentar en suposiciones o especulaciones; que no es posible condenar por hechos que no consten en la acusación, so pena de afectarse el principio de congruencia y que no se demostró que las amenazas las

hubiera hecho aquel, pues en se sentido, no fueron muy certeros los testigos de cargo.

A partir de los anteriores razonamientos, afirmó que de importancia habría sido efectuar inspección a la red social destinataria de la amenaza y que la actividad investigativa fue incipiente, lo que obstaculizó la concreción de la hipótesis fáctica y jurídica, principalmente, porque la víctima ni siquiera presentó denuncia, sino que se limitó a replicar los mensajes en las redes sociales.

Asimismo, hizo algunas reflexiones sobre las funciones del representante del ministerio público y a la postre sostuvo que de ningún elemento de juicio surgió como lo mencionó dicha interviniente especial, que las amenazas se dieron con ocasión a la condición de líder político y que las sentencias deben soportarse en lo realmente acreditado en el juicio.

De igual modo, alegó que el testimonio de la ex compañera sentimental del encartado es de referencia y que está plagado de un ánimo retaliatorio por la situación de violencia intrafamiliar que vivenció, porque lo único que atinó a decir es que aquel está en Islas Canarias, a lo que sumó, que la testigo Jessica Gómez Rodríguez, solamente confrontó información que obtuvo a través de buscadores, lo que arrojó el nombre, pero no se supo si hizo búsqueda en redes sociales como Instagram, las que aparecían privadas; en su sentir, las analistas se circunscribieron a la recolección de información.

De igual modo, cuestionó que la diferencia horaria de la última actividad que no se corresponde a la materia de acusación, lo que genera

duda sobre la participación de su prohijado; que en contraposición a lo aludido por el representante del ministerio público, lo jueces no pueden “*tomar los procesos como oportunidades*”, sino que su función debe estar gobernada por la independencia y que el hecho que su representado no se presentara de manera adecuada, no es indicativo de que sea un terrorista

Por último, elucubró que al o haberse establecido si la amenaza se produjo en España, que fue su prohijado quien la envió y que fue por la condición de líder político de la presunta víctima, emergen dudas insalvables que deben ser resueltas en favor de aquel, en virtud del principio universal del *in dubio pro reo*.

## **6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **6.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 numeral 2° y 43 del Estatuto Adjetivo Penal, es competente este Despacho para emitir sentencia en el asunto objeto de estudio, teniendo en cuenta el lugar de ocurrencia de los hechos y la calificación jurídica que se otorgó a los mismos.

### **6.2 Cuestiones preliminares**

**6.2.1.** En la actuación surtida se procuraron y materializaron las garantías fundamentales y procesales de las partes e intervinientes, en especial, las que conciernen a las acusadas, por ende, no concurre irregularidad alguna que conduzca a invalidar lo hasta ahora actuado.

**6.2.2.** Advertido ello, ha de recordarse que, para efectos de proferir fallo de condena, se requiere el conocimiento más allá de toda duda razonable acerca del delito y de la responsabilidad de las procesadas, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, tal como lo prescribe el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal y el inciso 4° del artículo 7° de la misma codificación.

Amén que la presunción de inocencia consagrada como garantía fundamental en la Constitución Política, artículo 29 y en múltiples instrumentos internacionales contentivos de derechos humanos ratificados por el estado colombiano: *“se erige en un principio rector del proceso penal en cuya virtud toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no quede firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad”*.

Es decir, que las pruebas legalmente aducidas al juicio deben demostrar por encima del umbral de la duda razonable la ocurrencia del delito y el compromiso penal del sindicado en su comisión. Desde esta perspectiva, ambos elementos deben estar plenamente demostrados, pues no de otra manera puede considerarse derruida la presunción de inocencia que en todo momento acompaña al procesad; en términos más sencillos, las pruebas deben conducir al grado de certeza o mejor, la conclusión final debe responder a la verdad procesal, que no puede ser otra que la acreditación del delito y la responsabilidad de las inculpadas.

Empero, si surgiere a partir de las pruebas legalmente debatidas dudas acerca de la responsabilidad penal, estas deben resolverse a favor de las procesadas; sin embargo, esas fluctuaciones, deben ser significativas y tener su génesis en un proceso de confrontación entre los

distintos medios suasorios, donde unos sugieren una verdad y los otros en sentido contrario la cuestionan o la ponen en entredicho.

Aunado a ello, la materialización del *in dubio pro reo* no se da a partir de detalles marginales que surgieren con ocasión del proceso de confrontación entre los distintos medios de prueba, pues ellos no tienen la potencialidad de derruir ni el hecho punible, ni la responsabilidad penal. La duda, en pocas palabras tiene que ser trascendental, pues lo sososo en absoluto puede tener la virtualidad de afectar la acción acusatoria.

*“En efecto, la demostración de éste instituto no puede quedarse como una simple frase sin desarrollo. Al respecto debe recordarse que este apotegma es un estadio cognoscitivo en el que en la aprehensión de la realidad objetiva concurren circunstancias que afirman y a la vez niegan la existencia del objeto de conocimiento de que se trate. En esa medida en los supuestos de duda se plantea una relación probatoria de contradicciones en la que concurren pruebas a favor y en contra, de cargo y descargo, de afirmaciones y negaciones las cuales como fenómenos proyectan sus efectos de incertidumbre respecto de alguna o algunas categorías jurídico-sustanciales en discusión dentro del singular proceso penal objeto de examen.*

*En igual sentido se integran aspectos objetivos y subjetivos desde los cuales se puede inferir que el *in dubio pro reo* no se materializa por los simples efectos unilaterales de los dilemas relacionados con lo subjetivo o con lo objetivo dados en los fenómenos en contradicción.*

*Con lo anterior se significa que en orden a la consolidación de este instituto y su correlativa aplicación, la labor fundamental no está dada ni puede quedarse simplemente en identificar las circunstancias de perplejidad, que en el caso objeto de control constitucional y legal no se dan, sino que por el contrario se debe proceder a discernir hacia dónde se inclina la balanza de exclusiones, es decir, se deberá formular la pregunta y resolverla determinando si los contenidos probatorios de cargo tienen la capacidad de excluir de manera total o parcial a los descargos o a la inversa”<sup>1</sup>*

De acuerdo con lo anterior, el conocimiento conforme a ese mandato se traduce en el fundamento y exigencia para predicar no solo la

---

<sup>1</sup> Casación 32270 del 29 de septiembre de 2010. M.P Yesid Ramírez Bastidas.

realización material de la conducta punible, sino la correlativa responsabilidad penal, luego cuando no se asegura vía juicio oral, la presencia de tales presupuestos, no es posible hacerse un reproche penal, sino que la duda debe resolverse a favor de las acusadas, ante la imposibilidad probatoria para dictar sentencia de carácter condenatorio, empero, no fue el escenario que se advirtió en el *sub lite*.

### **Caso concreto**

El ciudadano **ANDREY JOSE PIÑARETE GALINDO** fue llamado a juicio por la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada, como presunto autor del delito de **AMENAZAS CONTRA DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS Y SERVIDORES PUBLICOS**.

Con el fin de obtener el aval de la hipótesis acusatoria en lo concerniente a la estructuración y la intervención activa del acusado en su comisión en calidad de autor, el ente acusador presentó los testimonios del doctor Federico Gutiérrez Zuluaga –presunta víctima-, Adriana del Pilar Sánchez –ex compañera sentimental del acusado-, Jessica Gómez Rodríguez y Zulma Roció Olaya Reyes –analistas-.

La defensa se propuso desarrollar una crítica de cara al señalamiento de su prohijado a través de su propio testimonio, no obstante, no renunció al derecho de guardar silencio y no auto incriminación, por ende, debió desistir de dicha pretensión.

Dichos medios suasorios de carácter testimonial, documental y pericial producidos de manera legal y regular en la audiencia de juicio oral, público, contradictorio, con intermediación y sometidos al análisis y

depuración integral conforme al tamiz de la sana crítica o persuasión racional, a diferentes de los respetables planteamiento de la defensa técnica, el órgano de persecución penal logró demostrar los hechos constitutivos del ilícito de **AMENAZAS CONTRA DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS Y SERVIDORES PUBLICOS** y la consecuente responsabilidad del acusado en su comisión.

En suma, el delegado de la fiscalía teniendo la carga probatoria de hacerlo, consiguió demostrar más allá de toda duda razonable, el estándar de conocimiento previsto en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 y su teoría del caso resistió la crítica y contraposición ejercida por el profesional del derecho que representa los intereses del encartado.

Antes de abordar el fondo del asunto, para una mejor comprensión se harán algunas reflexiones sobre la ciberdelincuencia, el uso indebido de las redes sociales y la normativa que creó el tipo penal del caso de la especie, con soporte legal y jurisprudencial.

Pues bien, la ciberdelincuencia es cualquier tipo de actividad que tenga el objetivo de destruir o dañar sistemas informáticos, medios electrónicos o redes o emplear las mismas con propósitos con el que originó el llamamiento a juicio del encartado; a través del uso indebido de la tecnología, los delincuentes cibernéticos pueden conducir a la ruina a las empresas e incluso truncar la vida de una persona, *“muchos países y organizaciones de todo el mundo luchan para poner un alto a los delincuentes cibernéticos y contribuir a la seguridad de los sistemas”*.

la ciberdelincuencia no conoce fronteras, máxime que hoy en día el mundo esta más conectado digitalmente, lo que aprovecha la criminalidad

para atacar a través de sus puntos débiles -las redes, infraestructuras y sistema informáticos-, lo que repercute económica y socialmente, tanto en los gobiernos, como las empresas y los particulares como acontece en el sub *examine*.

*“El phishing, el ransomware y las violaciones de la seguridad de los datos son solo algunos ejemplos de las actuales ciberamenazas, eso sin contar que continuamente están surgiendo nuevos tipos de ciberdelitos. Lo ciberdelincuentes son cada vez más ágiles y están mejor organizados, como demuestra la velocidad con que explotan las nuevas tecnologías y el modo en que adaptan sus ataques y cooperan entre sí de forma novedosa”<sup>2</sup>.*

Lo ciberdelitos no conocen fronteras y eso lo vimos en este caso, “ los delincuentes, las víctimas y las infraestructuras técnicas están dispersos por múltiples jurisdicciones, lo que resulta muy problemático a la hora de realizar una investigación o emprender acciones judiciales”<sup>3</sup> y los delitos por internet son un problema cada vez mayor y se caracterizan porque son ataques contra la confidencialidad, integridad y disponibilidad”<sup>4</sup>.

Se estiman ciberdelincuencia “fraudes digitales, el uso malintencionado y/o fraudulento de los sistemas, datos y redes informáticas”<sup>5</sup> y también está formada por actos criminales más tradicionales como robos, suplantación de identidad, fraudes, acosos o como en este caso amenazas; hasta los narcotraficantes cuentan con el apoyo de piratas informáticos para distribuir sus mercancías y para el blanqueo de dinero.

---

<sup>2</sup> <https://www.interpol.int>

<sup>3</sup> Ejusdem

<sup>4</sup> <https://detectives-madrid-es>

<sup>5</sup> Ibidem

Dentro de sus causas más comunes, profesionales dedicados a las nuevas tecnologías e internet, junto a los criminólogos de todo el mundo, ha establecido que son las crisis, las dificultades económicas, el no compartir las ideas o programas de gobierno, a lo que ha contribuido la creciente digitalización, por ello cada día aumentan los delitos que se comenten a través de las TIC, cuyas características dificultan la eficacia de la lucha para combatirla, siendo las más influyente “*el anonimato y la globalización*”<sup>6</sup>; aspectos que distinguen los cibercrimenes de cualquier otro tipo de actividad delictiva.

Para nadie es desconocido que los entornos digitales dificultan el rastreo del origen del delito y de las identidades de los ciberdelincuentes, porque el internet permite que los delitos puedan efectuarse desde cualquier lugar, empero, en este asunto, aunque la actividad probatoria del ente fiscal no fue amplia, si fue suficiente para determinar quien envió la amenaza al líder político, de donde, por qué medio y su contenido.

Un cibecrimen puede llevarse a cabo por fines lucrativos – hurtar dinero a empresas, organizaciones o particulares-; fines personales que es el que interesa – satisfacer los objetivos personales del cibercriminal\_, este caso es un ejemplo claro, pues se hizo una intimidación mediante redes sociales como Instagram que también es considerada como “*una aplicación móvil, que permite a sus usuarios subir imágenes y videos con múltiples efectos fotográficos como filtros, marcos colores, retro e.tc para posteriormente compartir esas imágenes en la misma plataforma o en otras redes sociales*”<sup>7</sup> o plataformas de mensajería y fines políticos – perjudicar

---

<sup>6</sup> <https://blogs.uoc.edu>

<sup>7</sup> <https://webescuela.com>

a las instituciones gubernamentales, a manera de ejemplo, el ciberespionaje, cibeterrorismo o ciberguerra-.

Ahora las redes sociales, como es conocido son *“una serie de plataformas digitales que permiten la conexión o interacción entre diversas personas, así como la difusión ilimitada de información”*<sup>8</sup> y lo que inició como la creación de perfiles individuales que permitían compartir información personal, aspectos de nuestra personalidad o aficiones, terminó siendo *“únicamente un medio de difusión de todo tipo de contenidos. Las redes son también una de las mejores herramientas con las que cuentan las empresas para acercarse a su público objetivo.”*<sup>9</sup>

La mismas se emplean con propósitos sociales, laborales o de entretenimiento, se basan en el acceso a internet y han habilitado una novedosa idea de espacios públicos; en sí, son *“un punto de encuentro para millones de usuarios procedentes de todo el mundo”*; gracias a ellas, quienes residen o están de paso en otras latitudes pueden estar en constante contacto, creando vínculos o afianzando los existentes y *“la interacción engagement es una de las características más importantes de las redes sociales”*<sup>10</sup>, porque las divulgaciones facilitan a los usuarios manifestarse y entablar conversaciones.

Ahora cada red social cuenta *“con su propia configuración, y son ajustables en función de las preferencias de cada persona”*<sup>11</sup> lo que significa que un perfil puede estar a la vista del público o privatizado y el *“mayor impacto social positivo que ha logrado es mejorar el alcance global*

---

<sup>8</sup> <https://www.mpmssoftware.com>

<sup>9</sup> De la misma obra

<sup>10</sup> Ibidem

<sup>11</sup> Idem

*de la comunicación y conectividad*” rompiendo barreras geográficas, pero no todo es maravilla, también tiene señales negativas en la sociedad, porque generan aislamiento, desconexión de la vida social, pero además se erigen en un medio de exponer información personal persona privada para ser usada por terceros dándole un mal uso; amen, se ha vuelto una constante que se sirvan de ellas para el “ciberbullying”, para transmitir falsa noticias “Fake News” con miras a desinformar a la población o para ejecutar acciones como la que originó esta decisión.

Su buen manejo y uso como lo resaltó el apoderado de la presunta víctima y el ministerio público, es un aspecto bastante complicado, porque tiene consecuencias realmente significativas en la sociedad, como las que reflejaron los hechos jurídicamente relevantes de este proceso, por eso imperativo es concientizar a todos los usuarios al respecto, porque *“el desarrollo tecnológico es una espada de doble filo”*<sup>12</sup> puede favorecer o desfavorecer según el empleo que se haga de las mismas.

Ello porque por su intermedio es factible remitir mensajes instantáneos – comunicación en tiempo real- y difundir información con amigos o seguidores; todo depende de cual sea la red social y sus características y aunque su fama ha ido incrementando, también ha fomentado discusiones frente *“a la apropiación de datos de tipo personal, la violación de la intimidad de las personas, la facilidad para la desinformación”* y el mancillamiento de la autonomía individual.

A veces los usuarios piensan que tiene derecho a exteriorizar desenvueltamente cualquier opinión o cosa sin medir sus palabras –

---

<sup>12</sup> <https://unicienciabga.edu.co>

pensamientos, actos y comportamientos- *“Todo está permitido pero no todo es provechoso y no todo es constructivo”*;<sup>13</sup> de ahí que el legislador se haya visto compelido a punir esta clase de comportamientos, como se verá en adelante, de donde se desprende la importancia de utilizar de forma responsable las redes sociales con la finalidad de obtener el máximo beneficio.

En ese aspecto juega un papel importante, la educación de los miembros del conglomerado social, en torno a los efectos psicosociales que produce en la vida diaria; es responsabilidad de todos y cada uno de nosotros emplear con sapiencia las plataformas de comunicación digitales para evitar causar daños a otros o a la comunidad, con hechos como los materia de acusación.

Ahora en lo que hace al tipo penal, ha de relievase que fue creado a través de la Ley 1908 de 2018, que *“fortaleció la investigación y judicialización de organizaciones criminales y adoptó medidas para su sujeción a la ley”*, que no son otros que *“garantizar la terminación del actuar delictivo de las organizaciones criminales a través de dos estrategias”*, a saber *“ fortalecer el sistema específico de normas y mecanismos procesales y de investigación que permitan a los fiscales, jueces y servidores con funciones de policía judicial enfrentar de manera oportuna y eficaz a dichas organizaciones.”*

La otra está orientada a *“definir un procedimiento especial para la sujeción a la justicia de grupos armados organizados, sin que esto signifique en ningún momento, su reconocimiento político o la aplicación de*

---

<sup>13</sup> Corintios 10:23

*mecanismos de justicia transicional”, lo que tiene soporte en los “ principios de racionalidad y proporcionalidad constitucional” y esta guiado a la garantía de los derechos fundamentales tanto de las víctimas como de los ejecutores de los delitos y respetando el principio de la última ratio del derecho penal”, el cual solo debe aplicarse en relación los comportamientos “de mayor impacto social y que merecen el mayor reproche y respuesta del Estado”.*

La adición del precepto normativo en mención a la Ley 599 de 2002, obedece a *“la importancia de evaluar periódicamente las herramientas procesales y de investigación que están disponibles para enfrentar los distintos fenómenos criminales” y “definir un procedimiento diferencial dirigido a la sujeción a la justicia de sus miembros y de su desarticulación operativa y financiera, contribuyendo con ello, al fortalecimiento del imperio de la ley y de la política criminal”.*

En si *“responde a las exigencias del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, suscrito entre el Gobierno Nacional y la guerrilla de las FARC-EP, específicamente en el desarrollo del punto tres del Acuerdo “Cese al Fuego y de Hostilidad Bilateral y Definitivo y la Dejación de las Armas”.*

De gran valía también es para los fines de esta decisión, recordar que en sentencia T-469 de 2020 se estableció que los conceptos de defensores (as) de derechos humanos y de líderes (as) sociales son categorías interpretativas amplias y que su definición se entrecruza y se emplea como sinónimos y que la Organización de Naciones Unidas (ONU) y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los líderes sociales son defensores de los derechos humanos, incluso si no se reconocen como tales, en la

medida que actúan para promover y proteger los derechos humanos de manera pacífica.

En lo que respecta al concepto de dirigente o líder político, debemos remitirnos al artículo 2.4.1.2.3 del Decreto 1066 de 2015 “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior*” que establece:

*“Dirigentes político. Personas que, siendo miembros activos de un partido o movimiento político reconocido por el Consejo Nacional Electoral, hacen partes de sus directivas estatutarias que, cuentan con el aval para participar en representación del mismo en elecciones para ocupar un cargo de representación popular. La acreditación de una persona como dirigente político, será expedida, según el caso por el Consejo Nacional Electoral o por el respectivo partido o movimiento político”.*

En esa dirección, es dable anotar que el artículo 1° de la Constitución Política, preceptúa que:

*“Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de república unitaria, con autonomía en sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respecto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.*

*Las características de esa organización política, fueron abordadas por la Corte Constitucional en sentencia SU 747 de 1998, así: “El Estado de Derecho es aquel, en el cual, la actividad de las autoridades se rige por normas jurídicas en especial la Constitución, como norma fundante y el termino social implica que el fin último de la acción estatal es la garantía de la vida en condiciones digna de sus asociados*

*Dentro de las formas de Estado están la democracia participativa y representativa, la primera se patentiza cuando los ciudadanos concurren a las urnas y eligen a sus gobernantes, mientras que la segunda implica “ el traslado de los principios democráticos a esferas diferentes a la electoral , lo cual está expresamente plasmado en el artículo 2° de la Carta. Es una extensión del concepto de ciudadanía y un replanteamiento de su papel en la esfera pública que rebasa lo meramente electoral y estatal. El ciudadano*

*puede participar permanentemente en los procesos decisorio que incidirán en el rumbo de su vida”*

De otro lado, en sentencia C-150 de 2015, se indicó:

*“La Constitución establece un marco jurídico democrático, participativo y pluralista, que expresa la existencia y relación de la democracia representativa y participativa, de lo cual s derivan trascedentes consecuencias i) El pueblo es poder supremo o soberano y de él se deriva la facultad de constituir, legislador, juzgar, administrar y controlar; (ii) el pueblo directamente o a través de sus representantes, crea democráticamente el derecho al que se subordinan los órganos del Estado y los habitantes; (iii) El pueblo define en elecciones la conformación de los órganos mediante los cuales actúa el poder público; iv) el pueblo y las organizaciones a partir de las cuales se articula, intervienen en el ejercicio y control del poder público, a través de sus representante so directamente”*

<sup>14</sup> .

De la misma manera, se destacó:

*“La Constitución reconoce el derecho de participación como un derecho cuya titularidad se atribuye a los ciudadanos, a las organizaciones sociales y a los movimientos u partidos políticos – CP 40-, que asegura el ejercicio de su capacidad para conformar, ejercer, controlar, el poder político. Allí se prevén como derechos (i) la participación en las elecciones en la condición de elector o potencial elegido (ii) la promoción e intervención en los diferentes mecanismos de participación democrática (iii) la constitución y conformación de partidos, movimientos y agrupaciones políticas , divulgando, enseñando o promulgando sus ideas y programadas y (iv) la formulación de iniciativas ante las diferentes Corporaciones Públicas (v) la formulación de acciones para proteger la Constitución y la ley y (v) la ocupación de cargos públicos”.*

En términos de la citada Corporación, la democracia participativa no se circunscribe únicamente a lo estatal o político sino a otros ámbitos de la vida social y ahí es donde cobra especial importancia la defensa, promoción y realización de los derechos humanos y su efectividad compete tanto a las autoridades como a los particulares, porque son el fundamento de la convivencia pacífica que debe garantizar el orden constitucional, por

---

<sup>14</sup> T-015 de 2022

ello, se ha venido reconociendo constitucionalmente que entre otros: *“Los líderes sociales juegan un papel importante en la democracia participativa como en la promoción de los mismos en el marco del Estado Social del Derecho y en las sociedades democráticas.*

El ejercicio de ese liderazgo constituye una manifestación y una forma de democracia participativa, protegida por la Carta Política y por la Jurisprudencia Constitucional *y* por tal virtud, se les ha venido reconociendo la calidad de sujetos de especial protección constitucional y se ha buscado garantizar sus derechos, en especial, la vida, integridad personal y seguridad personal.

Hechas las anteriores disquisiciones, dígase ahora que en torno al aspecto objetivo o de la materialidad de la conducta, de los medios suasorio mencionados, devino con claridad meridiana que el 10 de agosto del 2022, a través del perfil [andreypiñaretehttps://www.instagram.com/andreypiñarete/](https://www.instagram.com/andreypiñarete/), se remitió a la cuenta privada de Twitter @ficogutierrez de titularidad del doctor Federico Gutiérrez Zuluaga - líder político-, quien en tal condición ha sido Concejal, Alcalde de Medellín y candidato a la presidencia de la República de Colombia para el periodo 2021 - 2022 por el movimiento “Creemos Colombia”, la siguiente amenaza *“Das asco pichurria, meterle un indumil es poco mejor unas 15, dejarte la cabeza llena de metralla”*, a través de la cual que puso de manifiesto un odio visceral, la intención de generarle temor e intranquilidad en lo personal y familiar y se mostró el interés de atentar contra su vida, en razón a su condición.

Indicó la defensa técnica que para la fecha en mención, el sujeto pasivo de la acción ya no era candidato presencial, debiéndosele

recordarse que el tipo penal no demanda que tenga esa calidad en el momento de la amenaza, sino que funja como líder político; condición que el doctor Federico Gutiérrez Zuluaga tiene desde 1997, pues ha sido varias veces elegido como Concejal, Alcalde de Medellín y para la fecha de los hechos era candidato presencial, por manera, que ninguna relevancia tiene que no hubiese superado la votación que se requería para representar a nuestro país como -Jefe de Gobierno, Jefe de Estado y Suprema Autoridad Administrativa- o que hubiesen finalizado los escrutinios, pues la sola pertenencia a un movimiento político “Creemos Colombia” lo convierte en tal.

En la misma línea adujo que no se acreditó que lo fuera por la calidad de líder político; afirmación que se leja de la realidad probatoria que puso de presente, que se dio la amenaza por tal condición, la puso en vilo su tranquilidad personal y familiar, como así lo refirió la presunta víctima, quien concurrió al juicio como principal testigo acusación y de manera clara, coherente, consistente, espontánea y sincera, se refirió a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo ocasión el aspecto factual materia de acusación.

Recuérdese que después de dar a conocer sus generales de ley, comentó que desde el 2009 se encuentra vinculado a la política, que en tal virtud, ha desempeñado los cargos de elección popular ya relacionados, que han generado el aseo de sendas estructurales criminales como las FARC y el Clan del Golfo, que operan en el sitio donde ha hecho campaña, las que han ejercido presión en la comunidad para que no voten en su favor, lo que han materializado no solo personalmente sino a través de redes sociales como Twitter e Instagram.

Agregó que estando vigente en la actividad política, puntualmente, en la fecha en mención, por intermedio de su cuenta privada de Twitter recibió el mensaje con el contenido aludido y que tal fue el terror que le imprimió y la zozobra que le género, que cansado de la situación, decidió levantar su silencio sobre el particular, por conducto de publicación en sus redes sociales; fue así como la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado, habida de esa información, en cumplimiento de su deber de *“investigar los hechos que lleguen a su conocimiento, ya sea por medio de denuncia, petición especial, querrela de oficio”*, procedió de conformidad.

En contraposición a lo dicho por el apoderado judicial, estamos frente a un delito investigable de oficio, de tal manera, que el hecho que la presunta víctima no hubiese presentado denuncia formal ante la autoridad competente, sino que se limitara a publicar el contenido de las amenazas, en nada desdice de la credibilidad de las afirmaciones, pues se ha vuelto una constante que ante tanta impunidad o el temor de que las amenazas se conviertan en realidad, no acuden a los mecanismos judiciales idóneos para contrarrestar esta clase de comportamientos delictivos.

De igual modo, señaló la víctima que a través del equipo informático que apoya su gestión, determinaron la génesis de la intimidación, esto es, un perfil asociado al nombre de andreypiñarete, mismo resultado al que arribó el ente fiscal luego de efectuar la actividad investigativa surgida del programa metodológico, cuyo resultado fue incorporado a la audiencia de juicio oral a través de los respectivos testigos y, aclaró que dicha información no podía suministrarla con la precisión, porque el competente para determinarlo es la Fiscalía General de la Nación.

Insistentemente, aludió que con las amenazas se afectó su tranquilidad y aunque en un determinado momento aseguró que desconocía con qué intención se hacían, porque realmente no había escuchado el nombre de la persona en mención y que es consciente que a veces se crea un perfil y detrás del mismo hay una persona totalmente diferente, lo que denota que está transmitiendo a la judicatura no solo lo realmente acaecido sino el sentimiento que una amenaza de tal envergadura le generó, al punto que ante su tranquilidad no vaciló en darla a conocer al público, del análisis conjunto de las pruebas acopiadas fue posible deducir que eran por su calidad, de ello no hay vacilación alguna.

En ese orden, no hay duda que el comportamiento así desplegado se aviene perfectamente a la hipostesia establecida por el legislador en el artículo 188 E del Código de Procedimiento Penal, que señala:

***“Amenazas contra defensores de Derechos Humanos y servidores públicos.*** *El que por cualquier medio atemorice o amenace a una persona que ejerza actividades de promoción y protección de los derechos humanos o a sus familiares o a cualquier organización dedicada a la defensa de los mismos o dirigentes políticos o sindicales, comunicándole la intención de causarle un daño constitutivo de uno o más delitos o en razón o con ocasión de la función que desempeña, incurrirá en prisión de setenta y dos (72) a ciento veintiocho (128) meses y multa de diecisiete punto setenta y siete (17.77) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales”.*

De acuerdo a la descripción que hace el legislador y en términos de nuestro máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, el tipo está integrado por dos dimensiones: una fenomenológica circunscrita a la realización de una amenaza -manifestación explícita de índole

intimidatorio que puede ejecutarse por medio de diferentes lenguajes - verbal o no verbal- contra un líder social, servidor público o defensor de derechos humanos y otra de carácter subjetivo, referente al propósito latente de dañar la libertad individual, suscitar zozobra o terror en quien funge como tal.

Ese juicio de subsunción no se consolida con la llana concreción de la amenaza o intimidación, sino que indispensablemente debe determinarse el presupuesto de naturaleza subjetiva, esto es, el dolo, en términos de la jurisprudencia *“el direccionamiento volitivo de la intimidación, en tanto suceso -espacio temporalmente individualizable- y el anhelo de generar intranquilidad y zozobra”*<sup>15</sup>.

No puede perderse de vista, que por tratarse de un delito de mera conducta, para considerar consumado el reato no se ofrece esencial probar en cada caso, la generación efectiva de sentimientos de zozobra, alarma o terror- sin perjuicio de su aptitud como hecho indicador en el ámbito probatorio, *“pues ese no es más que el efecto material que el agente en su fuero interno se representa como deseable y por tanto solo tiene incidencia en el ámbito del agotamiento de la conducta, no así en el de la consumación”*<sup>16</sup>. Consiguientemente, basta con la manifestación intimidatoria, para entender actualizado el reato.

Cierto es que según la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, no todo acto de intimidación configurar el ilícito materia de análisis, lo que de entrada supone que *“la amenaza (...) ha de estar dotada de la capacidad de trascender los interés meramente*

---

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – SP757 2025, radicado 67200, emitida el 26 de marzo de 2025, M.P. Gerson Chaverra Castro.

<sup>16</sup> Ibidem

*personales o particulares del presunto ofendido al interés general*<sup>17</sup>, empero del debate probatorio que se surtió en el juicio, quedó ampliamente dilucidado, que no se trató de una intimidación de menor calado, sino de una de tal magnitud, que efectivamente trascendió tales esferas; solo basta ver los términos empleados por el remitente para concluirlo sin hesitación alguna.

En el delito de amenazas, los elementos del tipo relativos al estado de alarma, zozobra y terror- constituyen fenómenos cuya génesis tiene lugar en la esfera psíquica del individuo, en tanto sujeto con capacidad de experimentación empírica; ese es precisamente el referente individual que subyace al comportamiento examinado; luego la capacidad de trascendencia del acto intimidatorio puede determinarse “ *a partir de su aptitud para desencadenar esa particular forma de reacción emocional, no solo en el destinatario directo de la amenaza, sino de la comunidad circundante.*”<sup>18</sup>

Consecuentemente, aquellos “*actos intimidatorios o conductas que se sustraigan de los cánones de convivencia civil y que a lo sumo tengan entidad para suscitar una sensación de indignación, rechazo o desaprobación por parte de la comunidad, es la especial finalidad terrorista que contempla el tipo penal de amenazas;*” aterrizando esas reflexiones conceptuales y jurisprudenciales al caso concreto, puede decirse , contrario a lo razonado por la defensa técnica, que el despliegue del enjuiciado no solo comprendía el propósito de intimar al doctor Federico Gutiérrez Zuluaga, sino que confluía dado el contexto del mensaje

---

<sup>17</sup> ejusdem

<sup>18</sup> Ibidem

amenazante, la intención adicional de causar zozobra y terror, haciéndole ver que podía causarse la muerte.

Si el cometido del enjuiciado hubiese estado encaminado a la intimidación del líder político, no habría utilizado términos como estos “...meterte una indumil es poco mejor unas 15, dejarle la cabeza llena de metralla”, no era indispensable; de tal suerte, que puede pregonarse, de acuerdo con las circunstancias específicas del caso, que de manera deliberada causo alarma y zozobra, por consiguiente como certeramente lo señaló la fiscalía, apoderado de víctima y ministerio público, se configuran todos y cada uno de los elementos del tipo penal.

Adentrándonos en el aspecto subjetivo o de la responsabilidad, para esta funcionaria no cabe duda que **ANDREY JOSE PIÑARETE GALINDO**, fue el autor y remitente del mensaje que estuvo cargado de un enconado rencor intersubjetivo que sin duda generó terror y zozobra en su destinatario, pues le indicaba es que le iba a llenar la cabeza de balas y que eso era poco para lo que merecía, lo que resulta a todas luces alarmante y preocupante.

Mírese que el doctor Federico Gutiérrez Zuluaga, luego de señalar su calidad, el contenido de la amenaza, el medio por el que la recibió, el perfil del que se le remitió, lo que hizo con la misma posteriormente, explicó que con la colaboración de su equipo informático, establecieron el origen de la intimidación, esto es, un perfil asociado al nombre de andreypiñarete y a idéntica conclusión llegó esta funcionaria, toda que se estableció que el usuario del perfil se encontraba ubicado en España; país donde Adriana del Pilar Sánchez -compañera sentimental del acusado, lo ubicó el día de los hechos.

Esta deponente no solo comentó de qué manera se enteró, en qué consistía la amenaza, por intermedio de quien conoció el contenido, que hizo con posterioridad y cuál fue la reacción de la familia del victimario y de este último frente a las cuentas que tenía en las redes sociales, *las privatizó*”, sino que además aseguró que el encartado llevaba en islas canarias “*casi 4 años*” y lo “*estaba para la fecha de los hechos*”; que en los perfiles que estaban a nombre de andreypiñarete, aparecían las amenazas y que no había fluctuación que se trataba de la misma persona, porque allí aparecían fotos de la familia, principalmente sobrinos, de ahí, que errado es plantear que existe un error frente a la identidad del responsable, máxime cuando del debate probatorio surgieron más elementos de juicio, que lo ligan a los eventos delictivos, como a continuación se reflexionará.

Se pregunta esta funcionaria, si realmente como lo gritó el encartado en la audiencia de formulación de acusación, donde asumió un comportamiento bastante reprochable e irrespetuoso, no tiene relación con los hechos que convocan nuestra atención ¿por qué al ser alertado por la misma familia sobre el tema restringió sus perfiles?; tal actitud en sentir de esta operadora judicial, lo que refleja es que no es ajeno a los sucesos como lo quiere hacer ver; de ser así, lo más lógico es que se presentara ante las autoridades con el fin de aclarar la situación, pero no lo hizo y ¿por qué?, porque ciertamente está en Islas Canarias; sitio del que provino la amenaza.

No es dable eso si como lo sugirió el representante de la presunta víctima, tener en cuenta la información que proporcionó el enjuiciado durante su presentación en la audiencia, para radicar la responsabilidad,

pues dentro de la dinámica propia del proceso en el sistema adversarial que inspira la Ley 906 de 2004, la sentencia solo puede fundarse en las pruebas producidas en el juicio y solo tienen tal naturaleza las practicadas en dicho escenario, con satisfacción de los principios de publicidad, contradicción y confrontación, como lo prevé el artículo 16 del Código de Procedimiento Penal; de tal manera, que lo dicho por fuera de la práctica probatoria no adquiere tal condición, de lo contrario, se daría al traste con el derecho a la no autoincriminación.

La defensa alegó que en el testimonio de Adriana del Pilar Sánchez -compañera sentimental del acusado-, concurre un niño vindicativo y que por tal razón no debe creérsele y en esa dirección se ofrece necesario aludir que para establecer la credibilidad de un deponente, deben atenderse los principios establecidos en el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal, que incluyen la condición del testigo, la capacidad de recordar, la rapidez de las respuestas, los movimientos, los gestos y la comparación de sus versiones con las demás y los datos objetivos incorporados.

Efectuada esa tarea, por ningún lado se advirtió que aquella tuviera interés en mentir, soportada en la violencia intrafamiliar a que presuntamente la había sometido el acusado; si revisamos detenidamente sus afirmaciones se puede advertir que aquella claramente indicó que concurría ante la judicatura a rendir su testimonio, de un lado, por la calidad del sujeto pasivo y de otro porque sus hijos podían estar en riesgo ante el proceder del progenitor y es propio de quienes somos madres, protegerlo por encima de lo que sea, de manera, que tal reparo no puede tener acogida.

Tampoco puede pregonarse que se trata de un testigo de referencia, porque si bien no estaba con el encartado en el preciso instante en que remitió la amenaza a través de la red social Intagram, lo que se explica porque aquel estaba en Islas Canarias y ella en Villavicencio, apenas fue alertada por su hija frente a la situación, tuvo ocasión de revisar el contenido, pero particularmente que se trataba del perfil de aquel, porque reconoció las personas que aparecían en las fotografías publicadas y frente a ese aspecto puede pregonarse que se corresponde a un testigo directo que merece todo el crédito del caso, porque su testimonio fue fluido y espontáneo e incluso estuvo revestido de un respaldo emocional.

Lo dicho por los anteriores deponentes encontró confirmación en el testimonio de Jessica Gómez Rodríguez -analista adscrita al grupo de amenazas del Cuerpo Técnico de Investigaciones –CTI-, creado a raíz de los acuerdos de paz que se realizaron hace aproximadamente 8 años, quien aludió que tras tener conocimientos sobre técnicas de navegación en redes sociales, se le encomendó adelantar actividades investigativas que incluían verificar los usuarios de los perfiles involucrados –remitente y destinatario-, para cuyo efecto se valió inicialmente del contenido de la información canalizada por el doctor Federico Gutiérrez Zuluaga.

Explicó que dados los supuestos facticos, hizo solicitud a la red social Instagram previa justificación, de esa manera tuvo acceso a las amenazas, las que fueron objeto de pantallazos que luego fueron sometidos al procedimiento de cadena de custodia; con esa información demandó al fiscal del caso, emitir orden de búsqueda selectiva en base de datos para obtener la información del usuario o dueño del usuario, a tiempo, que perfilaban a la víctima, estableciendo que era un líder social o político.

También puso de presente que ingresó al perfil del remitente de la intimidación y lo encontró en las condiciones que lo refirió la ex compañera sentimental del acusado “*privatizado*”, por ende, solo pudo ver una foto y el nombre, no así las publicaciones, amen, explicó que solo encontró un perfil con el nombre y que además tenía Facebook, donde se consignó que estaba en España – Lanzarote Islas Gram Canarias-; con esa información hizo búsqueda en el SPOA y en otro sistema misional, encontrando que contra aquel se había presentado denuncia por el delito de violencia intrafamiliar, donde se precisaba que estaba en España – Lanzarote Islas Gram Canarias-, por ende, nuevamente emitieron orden de búsqueda selectiva en base de datos.

De esa manera, constató el perfil del destinatario, confirmando que correspondía al doctor Federico Gutiérrez Zuluaga, quien tenía una página oficial de la campaña a la presidencia y de contera era líder político –hecho notorio- , pero además que el perfil del acusado, estaba asociado al usuario de Andrei Piñarete y ninguna fragilidad se advirtió en sus aseveraciones, como lo sugirió la defensa, por tanto sus reproches resultan en un desafuero.

Efectuado el escrutinio de esos elementos de juicio, emergió patente que la vinculación del acusado no es producto de una equivocación; porque opuestamente al cuestionamiento de la defensa, se conoció que el acusado es el titular de la cuenta [andreypiñaretehttps://www.instagram.com/andreypiñarete/](https://www.instagram.com/andreypiñarete/) de la red social Instagram, desde donde se envió el lamentable mensaje contentivo amenaza contra el líder político Federico Gutiérrez Zuluaga, con un propósito serio, firme y creíble; no otra explicación admite el odio que el agente activo reflejó en el mismo.

Lo dicho por la citada testigo se apuntala en lo sustancial con el testimonio vertido por Zulma Rocío Olaya, analista dirección especializada violación de derechos humanos – grupo amenazas defensores de derechos humanos- del que derivó la naturaleza de la amenaza, el nombre de la persona que la remitió Andrey Piñarete, el lugar donde estaba ubicado el usuario y su caracterización.

En precisión en lo que atañe a esos tópicos, a diferencia de lo reflexionado por el apoderado judicial del encausado, ofreció un relato objetivo, ceñido a lo que tuvo la posibilidad de establecer a partir del análisis realizado y la actividad investigativa que le fue encomendada, de suerte, que infundado es el reproche del representante judicial del procesado.

Para empezar adujo que recibió información de la empresa META, encargada del dominio de las redes sociales Instagram y Facebook a nivel mundial, previa autorización de juez constitucional, que obtenida la IP con la tutoría de peritos informáticos a través del programa central-ops.net, pudo vislumbrar que la IP ubicada en España se había conectado el 10 de agosto de 2022 a las 23:57, que estaba dando internet a esa cuenta o conexión, que estaba conectada a un servidor de España, que el operador era DIGIMOVIL y que el nombre bajo el cual fue abierto el perfil era el del encartado, quien utilizaba dos correos, entre ellos, [ajpiñareteg@yahoo.com](mailto:ajpiñareteg@yahoo.com) y dos teléfonos con dominio colombiano y español, respectivamente, uno de los cuales está vinculado a la apertura de la cuenta en Facebook y que los datos del contacto están asociados a la cuenta; en síntesis, la IP se encuentra asociada a los perfiles y usuarios

de las cuentas de correo electrónico y números de teléfono de titularidad de enjuiciado.

En ese orden, han de acogerse los planteamiento enarbolados por el ente fiscal e intervinientes especiales en los alegatos finales, porque los medios de convicción acopiados proyectan que el acusado es responsable del ilícito enrostrado del que se hizo víctima a un líder político, pues sus cuentas ligadas al mismo número de teléfono, tienen un dominio colombiano y otro español; las cuentas de Instagram y Facebook le pertenecen; para la fecha y hora de los hechos tuvo actividad y aunque existe una diferencia horaria, ello se explica en que la plataforma tiene su base en Estados Unidos, la actividad se reporta en España y el destino es Colombia, es decir, hay tres situaciones que indiscutiblemente deben ser tenidas en cuenta.

La defensa insistió en que de importancia era realizar una inspección a las redes sociales y al respecto ha de indicarse que en el sistema procesal de tendencia adversarial acogido por la ley 906 de 2004, las partes en contienda gozan de absoluta libertad en el ejercicio del derecho a probar y en la selección de la estrategia para acreditar la teoría del caso, que se trata de “ *una actividad regida por los principios de independencia y autonomía, en cuyo ejercicio no es posible que una parte exija a la otra que oriente la actividad probatoria en determinado sentido, o de una determinada manera.*”<sup>19</sup>

Quiere decir lo anterior que su naturaleza adversarial, permite que cada parte busque sus propios medios de convicción y depreque su

---

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, SP-2020, radicado 47909 del 13 de mayo de 2020.

recaudo con miras a lograr su cometido, es decir que *“la función investigativa ya no es exclusiva del ente fiscal, sino también de la defensa y que dentro de su resorte, esta por tanto, adelantar gestiones investigativas orientadas a acopiar las pruebas que estime de interés para sustentar su teoría del caso, sin depender de lo que probatoriamente haya hecho o pueda hacer su contraparte”*<sup>20</sup>.

### **Corolario de lo anteriormente expuesto:**

Las pruebas de cargo recaudadas demuestran más allá de toda duda razonable la real ocurrencia de los delitos de **AMENAZAS CONTRA DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS Y SERVIDORES PÚBLICOS**, y la responsabilidad del justiciable en su ejecución.

En contraste, la actividad probatoria de la defensa no tuvo la potencialidad de desvirtuar la teoría del caso de la Fiscalía, esto es, el núcleo fáctico de la acusación, ni tampoco logró menguar la capacidad suasoria de las pruebas de cargo y mucho menos estructurar una duda razonable a favor del procesado.

En lo que hace a los sucesos, lo relatado por la víctima, guarda total coherencia y por lo mismo no es posible restarle mérito suasorio, pues basta con observar la notable coincidencia que encontró en los demás testimonios de cargo practicados en la vista pública, para colegir efectivamente la estructuración del aspecto objetivo y subjetivo de la ilicitud en mención.

---

<sup>20</sup> Ibidem

Sin duda, el acusado desplegó la acción ilícita con conocimiento e intención de transgredir la ley penal, sin que se advierta alguna causal de ausencia de responsabilidad de las previstas en el artículo 32 del Código Penal, que lo pueda relevar del juicio de reproche a lugar.

De otra parte, se advirtió que el procesado, es una persona capaz, que goza plenamente de sus facultades mentales, ostenta total discernimiento y libertad de autodeterminación, especiales condiciones que le permitían entender la ilicitud de su comportamiento y determinarse de acuerdo con esa comprensión y goza de sanidad mental para auto regularse libremente, ostentando así la condición de imputable y por ende, es susceptible de la sanción penal correspondiente.

De igual modo, incuestionable es lo antijurídico del comportamiento del acusado que tanto formal como materialmente censura la justicia, dada la vulneración del bien jurídico de la autonomía personal, pues a través de red social no reparó en amenazar a un dirigente político, aterrorizarlo y ponerlo en una situación de zozobra no solo a nivel personal sino familiar, de donde se tiene, que no solo concurre el desvalor de acto sino el de resultado.

En ese orden de ideas, la presunción de inocencia en este caso ha sido desvirtuada en debida forma y por ende, se cumplen a cabalidad los requisitos sustanciales y formales para emitir fallo de condena, contra el ciudadano **ANDREY JOSE PIÑARETE GALINDO**, como autor del delito de **AMENAZAS CONTRA DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS Y SERVIDORES PÚBLICOS**, previsto en los artículos 188 E del Estatuto de las Penas, pues se acreditó más allá de toda duda razonable, se insiste, la

existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado en su ejecución.

## 7. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Al establecerse la existencia de la comisión de la conducta delictiva, al igual que la responsabilidad en ella, a través de un proceso ceñido a la Constitución y la Ley, quien se encuentre en tal situación, debe recibir como consecuencia directa las sanciones a que haya lugar, de tal manera que se cumplan las funciones de la pena, que no son otras que la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado.

### 7.1. Pena principal

El artículo 188 E del Código Penal, consagra para quien incurra en el delito de **AMENAZAS CONTRA DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS Y SERVIDORES PÚBLICOS** una pena que oscila entre **72** y **128** meses de prisión y multa de **17.77** a **200** salarios mínimos legales mensuales.

Ahora como lo dispone dinámica y académicamente el legislador, el ámbito de movilidad en cuartos corresponde a **14 meses** resultante de la diferencia entre los extremos arriba señalados ( $128-72 = 56/14 = 42$ ), para un **cuarto mínimo** de 72 a 86 meses de prisión, un primer **cuarto medio** de 86 meses y 1 día a 100 meses de prisión, un segundo **cuarto medio** de 100 meses y 1 día a 114 meses de prisión y un **cuarto máximo** de 114 meses y 1 día a 128 meses de prisión.

Ahora como lo dispone dinámica y académicamente el legislador, el ámbito de movilidad en cuartos corresponde a **45.5575 smlmv** resultante de la diferencia entre los extremos arriba señalados (200-177 = 182.23/45.5575), para un **cuarto mínimo** de 17,77 a 63.3275 smlmv, un primer **cuarto medio** de 63,3275 a 108.885 smlmv, un segundo **cuarto medio** de 108,885 y 154.4425 smlmv y un **cuarto máximo** de 154.4425 y 200 smlmv.

Ahora como solo concurre una circunstancia de menor punibilidad (carencia de antecedentes penales), ello significa que necesariamente por esas especiales circunstancias, la suscrita funcionaria debe moverse dentro del cuarto mínimo, esto es, entre **72** y **86** meses de prisión y multa de **17.77** a **63.3275** salarios mínimos legales mensuales

En ese orden, teniendo en cuenta que el daño causado al bien jurídico fue real, la calidad de sujeto de especial protección constitucional de la víctima y la intensidad del dolo con la que actuó el autor, esto es, dolo directo de primer grado, la función de la pena y la necesidad específica que esta debe cumplir, el despacho estima proporcional y razonable imponer una **PENA INICIAL** de **SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN** y multa de **TREINTA (30) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES**.

Sanción que se impone en razón al daño que el sentenciado le ocasionó a la víctima, porque era consciente de la ilicitud de su comportamiento, no obstante, fue su intención exteriorizar amenazas contra un líder político que provino de un odio que debemos contrarrestar a toda costa, máxime que viene polarizado nuestro país; razones que

justifican la impuesta, la que por demás, se encuentra acorde con el principio de legalidad y proporcionalidad.

## **7.2 Pena Accesoría**

De conformidad con el artículo 51 del Estatuto de las Penas en armonía con el 52 de la misma obra, se impondrá al procesado la **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el mismo lapso de la pena principal.

## **8. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**

Al respecto, se tiene que los subrogados penales: *“son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, que se conceden a los individuos que han sido condenados a esta clase de penas siempre y cuando cumplan los requisitos que ha establecido el legislador para el efecto”*. De acuerdo con el Código Penal, los mecanismos sustitutivos de la prisión son la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

### **8.1. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

Al respecto, el artículo 63 del Código Penal, modificado por el 29 de la ley 1709 de 2014, dispone:

*“La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*

2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá otorgar dicho sustituto, cuando de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena”.

En ese orden, se tiene que la pena impuesta al sentenciado supera los 4 años de prisión de que habla el legislador, lo que hace inane efectuar el análisis de los demás presupuestos, de tal suerte, que no queda alternativa diferente que **NEGAR** al enjuiciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

## **8.2. PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN**

El artículo 38B del Código Penal, vigente para la fecha en que tuvieron ocurrencia los hechos, lo siguiente:

«1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo [68A](#) de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo».

De acuerdo al canon en comento, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión correrá la misma suerte que la suspensión condicional de la ejecución de la pena, porque si bien la pena mínima prevista para el delito materia de sentencia, no es superior al establecido en el precepto normativo traído a colación, no se acreditó el arraigo social,

laboral y familiar del acusado, lo que impide inferir fundamente que de permitírsele retornar al seno de la comunidad no la pondrá en peligro. .

Así las cosas, se **NEGARÁN** al enjuiciado los aludidos beneficios y en consecuencia, se **DISPONDRA** que en firme la sentencia, la señora Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, realice y **LIBRE** las respectivas ordenes de captura ante los diferentes Organismos de Seguridad del Estado, para el cumplimiento de la pena en el establecimiento carcelario que designe el INPEC-

## **9. OTRAS DETERMINACIONES**

**9.1** Por el Centro de Servicios Judiciales, **LIBRENSE** las comunicaciones respectivas para fines de publicidad de la sentencia (artículo 166 y 462 del Código de Procedimiento Penal) y **REMITASE** la actuación al Reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la vigilancia de esta condena.

**9.2** De otra parte, se **INFORMA** al representante de la víctima que, a partir de la ejecutoria de esta sentencia, cuenta con treinta (30) días para iniciar el respectivo incidente de reparación integral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONDENAR** al acusado **ANDREY JOSE PIÑARETE GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.762.314 expedida en Bogotá y demás condiciones civiles y personales conocidas en autos, a las **PENAS PRINCIPALES** de **SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA** de **TREITA (30) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, tras haberlo hallado responsable en calidad de autor del delito de **AMENAZA CONTRA DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS Y SERVIDORES PUBLICOS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONDENAR** al acusado a la **PENA ACCESORIA** de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el mismo lapso de la pena principal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

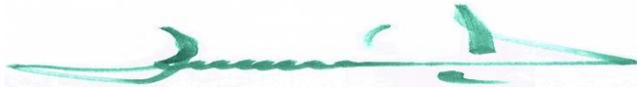
**TERCERO: NEGAR** al acusado, la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** y la **PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN**, por ende, en firme la sentencia, la juez coordinadora del Centro de Servicios Judiciales, realizará y **LIBRARÁ** las ordenes capturas ante los diferentes Organismos de Seguridad del Estado, para el cumplimiento de la pena en el establecimiento carcelario que designe el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC.

**CUARTO:** Por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio. **DESE** cumplimiento al acápite de “Otras Determinaciones”.

**QUINTO: INFORMAR** a la víctima que a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, cuenta con treinta (30) días para iniciar el correspondiente incidente de reparación integral.

De esta sentencia condenatoria, se notifica en estrados a las partes a quienes se les informa que contra la misma procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad en efecto suspensivo.

**DEFENSA MANIFIESTA QUE INTERPONE RECURSO DE APELACION Y QUE LA SUSTENTACION LA EFECTUARA DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES.**



**SONIA MIREYA SANABRIA MORENO  
JUEZ**